



Rad: 68-081-4003-002-2021-00400-00

Pro. GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA.

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez informando que el término para subsanar ante la corrección del auto de inadmisión de fecha 13 de septiembre de 2021 vencía el 21 de septiembre de 2021 y la parte actora allega en esa misma fecha escrito de subsanación, solamente viene el escrito sin anexos (1 solo folio) y no hay pronunciamiento del domicilio del demandado, para lo que estime proveer. Barrancabermeja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).


SANDRA YAMILE LÓPEZ VÁSQUEZ
SECRETARIA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Barrancabermeja, veintiocho (28) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Ingresa la subsanación de la demanda de TRÁMITE DE EJECUCIÓN DE GARANTÍA MOBILIARIA-DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovida por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO por medio de apoderada judicial contra JOHN GEMAY ARIAS LOZANO, para efectos de revisar lo allegado por la parte actora con el fin de atender el requerimiento de la inadmisión.

Se observa que la parte actora manifiesta en el memorial allegado el 21 de septiembre que se adjunta el Certificado de Tradición del vehículo de placas RGK725, cuando se corrigió en proveído de fecha 13 de septiembre hogaño, que se trata del vehículo KIT-076 marca Renault Stepway, el cual no aparece adjunto al archivo de subsanación, sólo se menciona. Aunado a lo anterior el otro punto de inadmisión en relación con el domicilio del demandado no fue objeto de aclaración, de tal manera que, como para el Juzgado el certificado de tradición se tiene como un documento necesario dentro del presente proceso para verificar la situación actual del bien, la cual no se pudo verificar ya que con el registro en el RUNT, es la misma entidad quien asegura que no asume responsabilidad alguna sobre la veracidad de dicha información.

Por consiguiente, no queda otro camino que proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 4to del artículo 90 del C.G.P.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

1. RECHAZAR la presente demanda, ante el hecho de no haber sido subsanada debidamente por la parte demandante, de conformidad con lo expresado en la parte motiva.
2. HÁGASE entrega de los anexos sin necesidad de desglose tratándose de expediente digital.
3. ARCHÍVESE el expediente digital, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFIQUESE.




SHIRLEY EUG